

hoy—en términos generales—superados por la acción de la Policía y los medios de identificación de los delincuentes.

Breve y referido a la doctrina y legislación francesa es el capítulo VIII sobre los *derechos del médico sobre el cuerpo humano*, que al confiársele la salud de un enfermo, al que le une un contrato, puede incurrir en grandes responsabilidades al ejercer su profesión.

Interesante por su actualidad es el problema de los *derechos del hombre sobre su cadáver*: el embalsamamiento, la integridad y el problema polémico sobre los trasplantes anatómicos (el autor no habla de los trasplantes de corazón que son los que han dado lugar a más vivas discusiones y que, en el aspecto jurídico, se han quedado reducidos a asegurarse de la realidad de la muerte del donante y al, menos jurídico aún, de la licitud o no de la donación gratuita u onerosa); la autopsia como prueba pericial y la disposición del cadáver con fines anatómicos, por las autoridades médicas, es asimismo objeto de breves y concisas referencias.

Ha hecho el docto magistrado francés un estudio breve, pero muy ordenado, de los derechos del hombre sobre su cuerpo, que «se basan en el Derecho natural», pero cuya naturaleza jurídica no puede hipertrofiarse hasta convertirlos en derechos absolutos; «más que un derecho subjetivo—dice—se trata de expresiones de la libertad física»; son derechos de la personalidad, que pertenecen al hombre, «que proceden de su misma naturaleza», pero cuyo análisis «lleva consigo reflexiones metafísicas y teológicas».

EMILIO SERRANO VILLAFañÉ.

MARTÍN FORNOZA, M.: *Curso de Iniciación Jurídica*. Editora Nacional. Madrid, 1970. 518 págs.

Editora Nacional, en su colección «Mundo Científico», Serie Turismo, publica el *Curso de Iniciación Jurídica* que su autor, modestamente, titula como indicamos, con la pretensión de que sea un manual que «sirva de orientación a quienes por primera vez se asoman al estudio del Derecho» y que está destinado—lo dice él mismo—a los alumnos de las Escuelas de Turismo que les sirva de «iniciación en el estudio del Derecho». La finalidad del libro queda cumplidamente satisfecha si tenemos en cuenta que en el medio millar de páginas que ocupa se trata de todas las ramas principales del Derecho privado y del Derecho público.

Pero el autor ha sabido dentro de su obra, que califica de «muy elemental», recoger con evidente acierto los conceptos fundamentales, sin exhibiciones ni alardes doctrinales que a nada conducirían—teniendo en cuenta la finalidad didáctica del libro—, pero sin que nada falte de lo principal para proporcionar esa «orientación» e «iniciación» que pretende. Un buen libro para un buen fin.

Si del Derecho va a tratar, no podía faltar la exposición de unos principios de introducción y unos presupuestos ónticos, éticos y antropológicos de lo que es el Derecho. En qué mundo se encuentra esa rea-

lidad que llamamos jurídica y cuya existencia es innegable y acompaña al hombre desde antes de nacer y se prolonga en todas sus proyecciones sociales hasta, a veces, más allá de su muerte. No encontramos el Derecho en el mundo de la naturaleza inorgánica ni puramente biológica, aunque haya «hechos naturales» que puedan producir consecuencias jurídicas. El Derecho se encuentra en la vida humana; pero en la doble y acusada vertiente de la vida humana—vida íntima y vida exteriorizada—el Derecho es «forma de vida social», aun cuando no toda la vida social esté regulada por el Derecho (moral «social», usos sociales, etc.). Pero la vida social es—y no puede menos de serlo—vida ordenada y, precisamente, para eso está el Derecho que así se convierte en «norma de vida social», de organización y regulación «debida» de la convivencia, cuya existencia sólo es posible mediante las relaciones que la justicia establece entre los hombres y entre éstos y la sociedad.

Así puede hablarse de las tres principales acepciones del Derecho: el Derecho *objetivo*, ley o norma de obrar, el Derecho *subjetivo* o facultad moral concedida a las personas por el Derecho objetivo y el Derecho como *lo justo* u objeto de la justicia.

Pero el Derecho, en cualquiera de sus acepciones, sólo para el hombre y en consideración al hombre ha sido establecido en todos los tiempos. Y el hombre, con una naturaleza racional, espiritual, libre y social, se convierte así en el origen y fundamento del Derecho. En la «naturaleza humana», tal y como es, se fundamenta un Derecho que, por eso mismo, llamamos «Derecho natural» objetivo si es conjunto de principios y preceptos que derivan de las tendencias naturales del hombre (conservación, propagación de la especie, tendencia a conocer, sociabilidad, etc.) y Derecho natural subjetivo si son las facultades morales «naturales» derivadas del Derecho natural objetivo y de la naturaleza humana; son los derechos fundamentales o naturales de la persona humana. Uno y otros constituyen el «Derecho natural» como conjunto de principios y como *ciencia* de esos principios.

Ahora bien, esos principios de Derecho natural, que son universalísimos, es preciso que se concreten en la coyuntura existencial histórica en el tiempo y en el lugar; que se desarrollen en conclusiones y determinaciones adaptadas a las circunstancias que han de regular. Este desenvolvimiento del Derecho natural en cada «civitas» o sociedad política es lo que constituye el Derecho positivo, que es el *puesto* por la propia comunidad mediante la costumbre o por el legislador que lo establece.

Pero este Derecho positivo genérico si bien forma una sola entidad, que es el Derecho, lo mismo que éste es susceptible de aquellas acepciones—objetiva y subjetiva—más arriba mencionadas; también puede diversificarse por las relaciones que regula y la consideración que en éstas tengan los sujetos del Derecho. Así, desde el Derecho romano se conserva la división del Derecho en Derecho público y Derecho privado—eran dos «posiciones» en que podía encontrarse el Derecho (uno)—, según se refiriese a la «utilidad del Estado o a la de los particulares». Las teorías, desde Roma hasta nuestros días, acerca de esta clasificación llenan muchas páginas en los libros de Derecho. Pero la realidad es que

subsiste esta división y con arreglo a ella se encuadran todas las ramas del Derecho positivo, nacional e internacional. El contenido del libro de Martín Fornoza que presentamos es todo él un recorrido elemental pero suficiente por las distintas ramas de los Derechos positivos, público y privado, referidos a España.

El Derecho como ley o conjunto de normas reguladoras de la convivencia social que constituyen el ordenamiento jurídico de un Estado determinado tienen su origen en el espacio y en el tiempo. Es el problema de las fuentes del Derecho en las que hay una jerarquía, cuyo vértice ocupa la ley—que es la *ratio juris*—seguida de la costumbre y de otras fuentes más o menos directas que también crean Derecho. Habla el autor con brevedad, pero con precisión, de la formación de la ley, de la costumbre, la jurisprudencia, los principios generales del Derecho y de «otras posibles fuentes del Derecho», entre las que están los reglamentos, órdenes ministeriales, circulares. La ordenación del Derecho con arreglo a un sistema constituye los códigos que forman, juntamente con el Derecho consuetudinario, el ordenamiento jurídico positivo de un país.

Esta es la presentación que se hace del libro a través del capítulo primero, «El Derecho» (que es brevísimo recorrido por estos problemas enunciados), y que es una pequeña introducción al Derecho. Lo demás es Derecho privado, al que dedica 24 capítulos, y Derecho público, de cuyas ramas trata en ocho capítulos.

En resumen, un libro práctico y sencillo que tendrá sin duda gran aceptación. Una meritoria labor de compendio y síntesis hechas por el autor. Y una magnífica impresión y presentación por Editora Nacional.

EMILIO SERRANO VILLAFANÉ.

MÉDARD, Jean-François: *Communauté locale et organisation communautaire aux Etats Unis*. A. Colin. París, 1969. 314 págs.

Los múltiples esfuerzos de la administración americana de nuestros días por aumentar la participación de los ciudadanos en la vida local ¿implican un verdadero esfuerzo en pro de la socialización, liberalización y democratización creciente de la propia sociedad? ¿O son más bien medidas de propaganda y diversión que no buscan más que «distraer» a los ciudadanos interesándolos por sus problemas microscópicos para que se desentiendan cada vez más de los intereses comunitarios a nivel federal o mundial? Con otras palabras: ¿se trata de fomentar y facilitar la participación individual y de los pequeños grupos en la vida comunitaria a todos sus niveles o se trata simplemente de reducirla a su mínima expresión, salvando aparentemente todas las legalidades y libertades constitucionales (formales) implicadas en el juego?

Demos un paso más hacia el epicentro mismo de todas las apasionantes cuestiones abordadas por Médard: en una sociedad crecientemente tecnificada y teledirigida (como es la norteamericana y lo son y serán todas